

Procedencia *Heredia*

Juzgado del Crimen

Nº *3297*

1600

Año *1917*

Mes *Octubre*

Día *4*

SECCIÓN *Jur* CLASE *II* SERIE *II*

MATERIA *C*

ASUNTO *Destilación alcohol*



R 850.

Nº 49.

ARCHIVOS NACIONALES

60

acional - 1911

Nº 55



Hedig, Przg. Crimen - 3291

Año 1917

Causa por fabricación de aguardiente clandestino

Orden 141 - 4974

Tip. Nacional

PARTES

Casa para notificaciones

Reo D. Piedad ^{Chavez} y Saturnino Bonilla y
Florentino Sanchez B. direns de la fin
Ca donde se encuentre la fábrica. -

En Rosendo Chaya

Defensor

Ofendido El Fisco

Acusador

Denunciante

Agente fiscal Lic. Napoléon Sanabria

JUECES

Juez Instructor Imp. Gral. de Hacienda
Juez del Plenario



Iniciada el día 28 de abril de 1917
Fallada el día de de 191
Archivada el día de de 191

Índice de las actuaciones de esta causa

Dictamen de peritos.....	Folio
Dictamen de Médico legal.....	»
Inspección ocular.....	»
Fianza de haz.....	»
Filiación de los reos o detenidos	»
Inventario de objetos relacionados con el delito	»
Diseño de los instrumentos o efectos del delito.....	»
Aceptación del cargo de defensor	»
Entrada del reo o indiciado a la cárcel	»
Salida del reo o indiciado de la cárcel.....	»
Orden de detención diligenciada.....	»
Constancia de recibo del detenido por el Alcaide de la cárcel.....	»
Auto de detención	»
Auto de prisión	»
Auto de sobreseimiento	»
Auto de cierre del sumario.....	»
Acusación	»
Auto de enjuiciamiento	»
Confesión con cargos	»
Contestación del auto de enjuiciamiento (representaciones)	»
Auto de excarcelación.....	»
Auto de apertura a pruebas.....	»
Escritos de pruebas.....	»
Alegatos.....	»
Sentencia de primera instancia.....	»
Escrito de apelación.....	»
Auto en que se admite la apelación.....	»
Sentencia de segunda instancia.....	»
Auto que declara firme la sentencia.....	»
Auto de liquidación de la pena.....	»
Entrega del reo a la autoridad política.....	»
Declaración del ofendido	»
Declaración del reo o indiciado.....	»
Declaración del testigo	»
» » »	»
» » »	»
» » »	»
» » »	»
» » »	»

San José 28 de Abril de 1917
Señor Jefe de la Inspección General de Hacienda

Pto.

Tengo el gusto de informar a Usted que yendo en comisión inspeccionando la carretera que de esta conduce a Heredia, en mi calidad de jefe de la Guardia Rural, detube anoche, en el alto de la Veremuda, dos individuos por ser sospechosos, dijeron llamarse Pedro Chaves y Saturnino Bonilla, el primero traía una alforja de mimbre, dentro de esta dos tarros conteniendo cada uno cinco litros de aguardiente clandestino, el segundo traía una alforja de cuero, dentro de esta dos medias botellas y dos garrafitas con cinco botellitos de aguardiente clandestino, las medias botellas llenas también del mismo licor. A estos individuos los detube y los denuncié los embués con licor la noche del veintiocho del corriente mas a las ocho p.m. Una vez en el cuartel Rural los detenidos Chaves y Bonilla, dijeron; que el aguardiente denunciado era elaborado por ellos, que tenían un alambique donde lo habían hecho y que estaban dispuestos a llevar el Resguardo para que se lo trajeran; en efecto fueron con una sección del Resguardo a la orden del Cabo Joaquín Mejía y aprehendi una fábrica completa, junto a esta había dos barriles conteniendo doscientos litros de fermento, estos y el alambique se encontraron en un terreno de propiedad de Florentino Sánchez, situado en Concepción de San Rafael de Heredia. Esta aprehensión la hice hoy a las seis de la mañana. Acompañaron al Cabo Cortés en la detención de los individuos con el aguardiente, los testigos Carlos L. Gutiérrez y Lisandro Silva y en la aprehensión del alambique acompañaron al Cabo Mejía los testigos Luis Solís y Juan Chinchilla. Denuncié las especies clandestinas antes indicadas, Detubimos los individuos Sánchez y Bonilla lo que pongo a orden de su autoridad para lo que tenga a bien resolver.

Los Cabos aprehensores

Joaquín Mejía
Juan Chinchilla

y Alfredo Cortés



Inspección General de Hacienda. San José, á las tres de la tarde del veintiocho de abril de mil novecientos diecisiete.

Por recibido en esta hora con los indiciados y el cuerpo del delito, reconózcase este, por el Químico Oficial. Sigase la correspondiente sumaria en esclarecimiento del hecho de que dan cuenta los cabos del resguardo del Centro señores Joaquín Mejía y Alfredo Cortéz, y con citación del señor Agente Fiscal, dese á esta causa el curso de ley. I resultando, que los objetos aprehendidos, son de propiedad de los indiciados, tano porque el licor les fué aprehendido á ellos, como por que de su voluntad fueron á entregar la fábrica, de conformidad con el Inciso 129 del artículo 469 de la ley de 14 de diciembre de 1910, y 306 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la detención provisional de los señores Piedades Chavez y Saturnino Bonilla, en la Cárcel de Varones de esta ciudad, mientras se instruye la sumaria. Quedan entendidos ambos indiciados y firman.

Saturnino Bonilla

Saturnino Bonilla Piedades Chavez

José Manuel

sin

En San José, á las doce del día veintiocho de abril de mil novecientos diecisiete. Hice comparecer á uno de los indiciados, á quien se impuso la obligación que tiene de decir verdad, en lo que le intera en esta autoridad: le advertí que su confesión franca pueda serle favorable en la medida que la ley lo permita, y con la promesa que hago de ser veraz, lo examiné como sigue: Inspector. ¿Cuál es su nombre y apellidos; sus demás calidades; ha sido otras veces procesado y tiene apodo. Indiciado. Piedades Chavez y Chavez, de unos veintim años, soltero, jornalero, nacido en San Rafael de Heredia, de donde soy vecino; no he sido inculcado, hasta ahora, y no sé que me tengan apodo. Inspector.

2

Sabe usted por lo que está detenido; se le llama a declarar? Indiciado. Si se; es por el que me tomaron antenoche a mi y a Saturnino Bonilla antenoche, en el camino de Heredia, y para de una vez salir de todo, resolvimos intrujar la fabrica que la teniamos en un terreno preso que de Florantino Sanchez, y para eso fui ayer en la mañana con el resguardo; le usiné donde estaba en los bariiles con chisla, la que duramiron y se trajeron el traste. Inspector. Presuntado el aparato y dos alforjas con envases con aguardiente: conoce usted esos objetos, sabe de quien fueran? Indiciado. El traste era de Saturnino y mio; las alforjas eran de Bonilla pero yo traia la de mecate. Inspector. Pero aunque las dos alforjas fueran de ustedes) dijo. Saturnino, los envases eran de ambos, o solo de Bonilla? Indiciado. Si era de puntos. Inspector. Que mandole el aparato. Es ese el aparato en que usted y su compañero Saturnino Bonilla hacian aguardiente. Indiciado. Es es, si señor. Inspector. Y de las alforjas esas (curiandolas) cual cargaba usted? Indiciado. La de mecate, que tiene los tarros. Se advierte al indiciado su derecho a nombrar defensor y manifiesta: que no puede por ser muy pobre. Se suspende esta indagatoria para continuarla cuando sea necesario, y leida que le fue al indiciado la apote y firmo.

Piedad de Chavez

Gobernador de la

En San José; a la una y media tarde del veintinueve de abril de mil novecientos diecisiete. Hice comparecer al otro indiciado a

gracia impuse la obligacion que tiene
de decir verdad en lo que sea pregun-
tado por esta autoridad; le advertí que
su confesion sincera y otras mani-
festaciones que de su parte tiendan a
esclarecer la verdad en esta causa
puede serle favorable en la medida
que la ley lo permita, y en su promesa
de ser veraz lo era, vine como sigue:
Inspector. Cual es su nombre y apelli-
do; Dos donas Calixtades; ha sido
otras veces procesado y tiene apodo-
do. Indiciado. Saturnina Borrilla, Pania-
gua, de diecinueve años y medio, soltera
fornalera, nacida en San Rafael de Heredia
y de aquel vecindario; no he sido nunca
encusado ni tengo apodo. Resultando per-
menor el declarante, le nombro por su repre-
suntante para este acto, a don Miguel Angel
Guesada Bran, mayor, escribiente y de este ve-
cindario, que esta presente, acepta el cargo y
juró cumplirlo bien. Por ante dicho represen-
tante, continúe interrogando al indiciado así:
Sabe usted por lo que se le llama, a declarar
y está detenido? Indiciado. Como nó; es
por el apuramiento que nos tomaron el resguardo
antenoche en el camino de Heredia, allá del
Virilla, a mí y a Piedades Chavez, y como
ya nos tomaron el licor, para no hacer mas
perjuicio, resolvimos entregar el traste para lo
cual se fue ayer Piedades con el resguardo, y vol-
vieron con él. Inspector. Presentando le
las alforjas con envases con licor. Cual de
esas alforjas traia usted antenoche? Indicia-
do. La de cuero, que tiene dos garrafitos y dos
medias botellas con guaro. Inspector. En-

señándole el aparato. Conoce usted ese alambigue y sabe de quiénes fuera? Indiciados. Es el traste que tenemos en compañía Piedades y yo, en terreno que me dijeron era de Florentino Sanchez, en Concepción de San Rafael de Heredia, pero de eso no estoy seguro, por que no me consta solo por informes: debo advertir, que ni Piedades ni yo, somos comerciantes en eso, ni nunca nos hemos visto en la justicia por ningún mal proceder, y solo la escasez de trabajo, pudo inducirnos a meternos en eso, que a la primera vez de hacer un poco de licor, por falta de malicia, nos sorprendió el resguardo, y si hubiéramos sido contrabandistas, no entregamos el traste, que bien se nos perjudica mas, pero es preferible eso a que por culpa de nosotros vayan a encarar al dueño del terreno, si allí lo hubieran hallado despues. Se advierte al indiciado su derecho a nombrar defensor, y manifiesta, que de poder hacerlo, lo resolverá despues, porque su mamá es pobre y él no tiene recursos. Se suspende esta indagatoria para continuarla cuando sea necesario, y leida que le fue al indiciado, la aprueba y firmo por ante el referido representante.

Samuel Soto

Saturnino Bonilla

... [Signature] ...

En San José, a la una y media de la tarde del veintinueve de abril de mil novecientos diecisiete. Presente el señor Agente Fiscal, le notifique el auto de las tres de la tarde de ayer y entendido firmo.

[Signature]

[Signature] Pro fis.

En San José a las dos de la tarde del veintinueve de
Abril de mil novecientos diez y siete. Presente uno de los
aprehensores, impuesto de las penas del falso testimonio
y juramentado en forma dijo llamarse Alfredo Cor-
tes Arce de treinta años, casado, electricista; nacido
en San Isidro de Heredia y de este vecindario, que
no tiene generales de ley con los indicados, ni
interés en esta causa. Leido que le fué el informe
visible al folio primero de estos autos en la parte que
le concierne, y preguntado si está conforme con él,
o si tiene que variarlo, contestó: que nada tie-
ne que agregar ni suprimir a ese informe, el
que en todas sus partes confirma y que los em-
bares aprehendidos por él, a (Piedades Chavez y La-
turini no Bonilla), son los misimos que tiene presen-
tes. Impuesto el aprehensor del artículo 448 del
Código de Procedimientos Penales y leida que
le fué su declaración la aprobó y firmó

J. Alfredo Cortes.

Prof. emérito B.
En

En San José a las dos y media de la tarde del veinte
y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete. Pre-
sente otro aprehensor, lo impuso de las penas del falso
testimonio y juramentado en forma dijo llamarse
Joaquín Mejía de único apellido, de veinte y dos
años, soltero, agricultor, nacido en San Joaquín de
Heredia y de este vecindario; que no tiene interés
en este asunto ni parentesco con los indicados.
Se le leyó el informe con que se principian es-
tas diligencias en lo que a él respecta, y pregunta-
do para que diga si lo aprueba o le altera algo,
y contestó: que nada tiene que variarlo a dicho
informe, y que el alambique que tiene presente es

Imponente

el aprehendido en terreno de Florentino Sánchez en Concepción de San Rafael de Heredia. Impuesto el aprehensor del artículo 448 del Código de Procedimientos Penales y leída que le fué su declaración la aprobó y firmó. *Tomás San*

Joaquín Mejía *Procurador*

en

En San José, a las cuatro de la tarde del veinte y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete. —
 Presentes cuatro testigos, impuestos de las penas —
 del falso testimonio, juramentados en forma —
 dijeron llamarse, Carlos Gutiérrez González de veinte —
 y un año, casado, zapatero, nacido en Heredia; —
 Lisandro Silva Rois de veinte y cuatro años, casa- —
 do, artesano, nacido en Managua de Nicaragua; —
 Luis Saborio Vargas de veinte y nueve años, casa- —
 do, artesano, nacido en esta ciudad; Juan —
 Chinchilla Rojas de veinte y ocho años, soltero, —
 carnicero, nacido en Alajuelita y todos de —
 este vecindario sin generales de ley con los —
 indiciados de quienes no han recibido —
 favores ni ofensas por lo que no tienen in- —
 terés en este asunto. Separados los tres últi- —
 mos testigos de Carlos Gutiérrez, este fué exa- —
 minado para que diga lo que le consta re- —
 ferente al hecho que se investiga, con lectura —
 del informe de los aprehensores en lo que respec- —
 ta a los envases aprehendidos en el Alto de la —
 Bermúdez a los indiciados en esta causa, contestó: que antenoche como a las siete llendo por —
 la carretera de Heredia en compañía del —
 cabo Alfredo Cortéz vigilando no se cometieran —
 delitos de ninguna naturaleza, se encontraron —
 en el Alto de la Bermúdez con dos hombres que —

Presencia de

3 cargaban al hombro una alforja cada uno; a quienes
detuvieron y registrádoslos las alforjas resultó que en
la de ^{mecate} ~~cuerro~~ que era la que llevaba el que dijo llamar-
se Piedades Chavz, encontraron dos tarros contienien-
do cada uno como cinco litros de aguardiente clandes-
6 tino, y en la de ^{mecate} ~~cuerro~~ que era la que traía Satur-
vino Bonilla hallaron dos garrafitas como con cinco
botellas de aguardiente clandestino cada una, todo lo
cual fué aprehendido y conducido con esos indicia-
dos al Cuartel de la Guardia Rural de esta
ciudad como a las ocho de la noche; que ya
en ese Cuartel dichos indiciaados dijeron que el
aguardiente decomisado, era elaborado en un plam-
bique que ellos tenían y que estaban dispuestos
a ir a enseñar donde, para que se lo trajeran;
que hoy en la madrugada los referidos indiciaados sa-
16 lieron con una sección de la Guardia Rural
de aquí y regresaron trayendo un aparato destila-
torio y lo cuanto le consta sobre el particular.

21 El testigo queda imputado del artículo 448 del
Código de Procedimientos Penales. Nota: en esta plana línea
tercera donde dice ~~cuerro~~, léase mecate: línea sexta, donde dice mecate léase cuerro,
y línea diez y seis donde dice hoy léase ayer, y línea veintinueve, después de Quinto,
léase: y lido que le fue su declaración, lo aprobó y firmó Stomil Stomil

Carlos Díaz Gutiérrez

Práfermo de G.

Seguidamente a las cuatro y media de la tarde
del veinte y nueve del Abril de mil novecientos
diez y siete, entró el testigo Lisandro Silva
a quien se le informó de los aprehensores en la
parte que le incumbe y examinado para que diga
lo que al respecto le comete, contestó: que por
haber acompañado anoche al Cabo Alfredo Cortés
de la Guardia Rural de esta ciudad en una
excursión por la carretera a Heredia le consta
que en el Alto de la Bermúdez fueron sorprendi-

dos dos individuos que dijeron llamarse Piedades Chavez y Saturnino Bonilla quienes traían una alforja de mecate el primero y una de cuero el segundo y registradas las ambas alforjas la de mecate contenía dos latas con aguardiente clandestino y la de cuero dos garrafitas y dos medias botellas con igual clase de licor; que todos esos envases fueron aprehendidos y con los indicados se condujeron al Cuartel de la Guardia Rural de aquí como a las ocho de la noche de antier habiendo tenido efecto la aprehensión como a las siete de dicha noche; que en el referido Cuartel los indicados dijeron que el aguardiente que les habían tomado era hecho de ellos en un alambique que tenían y que estaban dispuestos a decir donde para que fueran a traerlo; que ayer en la madrugada uno de estos indicados salió con una sección del Reguardo Rural y regresaron conduciendo un alambique: es cuanto sabe al respecto. Impuesto el testigo del Artículo 448 del Código de Procedimiento Penales y leída que le fué su declaración la aprobó y firmó:

Lizandro Silva Sr. *Profermón de Sr.*
Su

Seguidamente a las cinco de la tarde del veinte y nueve de Abril de mil novecientos diez y siete entró el testigo Luis Saborio a quien leí el informe de los aprehensores en lo que a él respecta y examinado para que diga lo que le comente sobre el particular contestó: que ayer en la madrugada acompañó como testigo a Joaquín Mejía Cabo de la Guardia Rural de esta ciudad a un registro que hicieron en un terreno que les indicó Piedades Chavez en Concepción de San Rafael de Heredia y que les dijo Chavez era de Florentino Sanchez y en aquella pro-

piedad hallaron como a las seis de la mañana
un alambique de destilación y dos barriles con fer-
mentos que isto fueron destruidos y aquel
aprehendido conduciéndolo con Piedades Chávez
al referido Cuartel; que ese alambique es el
que tiene presente y de que ha hecho relación
Impuesto el testigo del artículo 448 del Código
de Procedimientos Penales y leida que le fué
su declaración la aprobó y firmó.

Francisco Martínez

Juan Labrador *Proferente*

Seguidamente a las cinco y media de la tarde
del veinte y nueve de abril de mil novecientos
diez y siete entro el testigo Juan Chinchilla y exa-
minado como los anteriores para que diga lo
que sepa relativo al hecho de autos con lectura
que se le hizo del informe visible al folio prime-
ro de esta sumaria, contestó: que en la ma-
dugada de ayer fué en compañía de Joa-
quín Mejía, cabo de la Guardia Rural de
aquí a practicar un registro en terreno de Fla-
rentino Sánchez (el) digo ato en Concepción de San
Rafael de Heredia y guiados por Pieda-
des Chávez iste les indicó el lugar donde estaba
en aquella finca un alambique de destila-
ción y dos barriles con fermentos que des-
truyeron isto y aprehendieron aquel regre-
sando con Chávez y el aparato al Cuartel
de la referida Guardia Rural siendo el
alambique que tiene presente el mismo
aprehendido y de que ha hecho relación. Queda
el testigo impuesto del artículo 448 del Código
de Procedimientos Penales y leida que le

Memoria 85

6
Señor Juez del Crimen de esta Provincia

S. J.

Mayo 3 de 1917.

Presento en esta Cárcel el Guarda Lizandro Gilra a
Piedades Charez Charez y Saturnino Barilla Paniagua,
a la orden de su Autoridad.

Por el Comandante de cárcel

Victor Lizano M



fue su declaracion la aprobo y firmo,

Samuel Sanjurjo

Juan Echeburu

Gustavo Michaud

En San José, a las dos de la tarde del treinta de abril de mil novecientos diecisiete. Presente el Jefe del Laboratorio Químico Comercial, doctor don Gustavo Michaud, en fe del perjuramento prestado dijo, que ha reconocido el líquido a que se refiere esta causa, y que del examen practicado resulta: Que es aguardiente no de la Fabrica Nacional por tener mas acidez, aldehidos y furfural que el de aquella: es en cantidad de dieciséis litros y dos decilitos con 57,4% de alcohol. Este dijo, y firmo, agregando que el aparato que tiene igual numero al libro analizado es un alambique completo, con susales de uso reciente.

Gustavo Michaud

Gustavo Michaud

Se hace constar que se ha hecho la separacion del libro a que se refiere esta causa, y practicado los demas diligencias conforme al artículo 723 de la ley de 14 de diciembre del 1910, ordenando el depósito de dieciséis litros de aguardiente, en la Fabrica Nacional de Licores, y el resto de dos decilitos que se enviara como muestra al respectivo juez del Crimen, para las necesidades de este sumario. El depósito queda con n.º 3991.

San José, abril 30 de 1917

Samuel Sanjurjo

Gustavo Michaud

Inspeccion General de Hacienda. San José, a las tres de la tarde del dos de mayo de mil novecientos diecisiete. Pase esta causa con los indicados Che-

dados Chavez, Saturnino Borilla, una
muestra del licor, al señor Juez del
crimen de Heredia, por ser de su
competencia - ~~Manuel San~~

Proferiéndolo
en...

A las ocho de la mañana del tres de mayo de mil
novecientos diecisiete, se reunió con oficio n.

Temán & S

Recibida a las nueve de la mañana del día tres de ma-
yo de mil novecientos diecisiete. - ~~Miller &~~

Juzgado del crimen, Heredia, a las nueve y quince minutos de la
mañana del día tres de mayo de mil novecientos diecisiete.

Se comisiona al Señor Alcalde del cantón de San Rafael,
para que se sirva completar la presente sumaria, con la prue-
ba sobre antecedentes de los inculcados y las certificaciones
de juzgamientos de los mismos. ~~Manuel San~~

Juan Miller &
E.

Segu'damente se remiten estos di-
gencios al Señor Alcalde del
Cantón de San Rafael
Miller &
E.

Recibido por correo a las doce del día cua-
tro de mayo de mil novecientos diecisiete.

Rafael Penaranda
rio

9

Alcaldia Unica. San Rafael, a las ocho de la mañana, del día
siete de mayo de mil novecientos diecisiete.

Se cumplase y Se cumpliera oportunamente.

Juan García

Rafael Penaranda
vivo

16

San Rafael a las ocho y media de la mañana del día siete de mayo de mil novecientos diecisiete. Presente en este despacho un testigo fue impuesto de las penas del falso testimonio en lo criminal y juramentado en forma dijo que se llama Celso Camacho Hernández mayor, casado, comerciante, y de este vecindario ^{donde vive en casa propia} sin generalidad de ley con las partes de las mismas no ha recibido ni hecho favores ni ofensas y no tiene interés en este asunto. Examinado de acuerdo con el artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, contestó: conoce perfectamente a ambos inculcados: la índole y hábitos de ellos en relación con el género de hechos a que pertenece el que se les atribuye, han sido buenos pues nunca he sabido que con anterioridad se hayan ocupado en la destilación de aguardiente blancos tino ni que hayan sido juzgados por vicio de delito: sus antecedentes de conducta en general han sido muy buenos: saben leer y escribir no constándome los grados de instrucción primaria que cursaron: gozan de buena reputación en su vecindario; y no les conozco bienes de fortuna. Queda el declarante impuesto de las prescripciones legales y leída que le fue su declaración la ratifica y firma. Nota: en la línea division de esta plana, después de

"reindario" agreguese "donde vive en casa propia"

Juan Garcia

A Dolfo Carracho

Rafael Pinaranda
Rio

San Rafael a las dos de la tarde del día
nueve de mayo de mil novecientos diecisiete.
Presente en este despacho un testigo fué im-
puesto de las penas del falso testimonio en
lo criminal y juramentado en forma elijo
que se llama Ruperto Matamoros Rios, ma-
yor, casado, comerciante vive en el centro de
esta Villa en casa propia no le comprenden las
generales de ley son las partes de las que no ha
recibido ni hecho favores ni ofensas y no tiene in-
terés en este asunto. Examinado de acuerdo con
el artículo 297 del Código de Procedimientos
Penales, con respecto a los inculcados en esta
sumaria, contestó: la indole y hábitos de ellos
con relación al género de hechos a que pertene-
ce el que se les atribuye, es buena pues nunca
he visto decir que hayan ocupado en la fabri-
cación de aguardiente clandestino ni que
hayan sido procesados con anterioridad por esa
clase de delito: sus antecedentes de conducta
en general han sido muy buenos: en su re-
cindario gozan de buena reputación: saben leer
y escribir sin constarme los grados de instrucción pri-
maria que cursaran; y no les conozco bienes de fortu-
na. Queda el declarante impuesto de las prescrip-
ciones legales y leida su declaración la ratifica y fir-
ma no sabe. Juan Garcia.

Rafael Pinaranda
Rio



4 de Mayo de 1917

Señor Jefe del Crimen Liberia

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra Piedad Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua

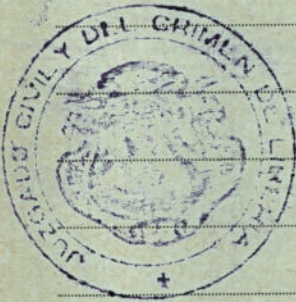
Soy de Ud. atento servidor,

Juan García

El Jefe del Crimen que suscribe, hace constar: que en este despacho no hay sentencias condenatorias recaídas contra Piedad Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua.

Liberia, 9 de Mayo de 1917.

Atte. Mayrón R.





Dr

Quiz del Crimen

*TRANSITO
Liberia*



H. Lopez

Alfredo San Rafael

TRANSITO





4 de Mayo de 1917

Señor Jefe del Crimen Santa Cruz

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua*

Soy de Ud. atento servidor,

Juan Garcia

Pablo Arrieta Rosales
Prosecretario del Juzgado del Crimen de Santa Cruz Hace constar: Que en este despacho no existen juzgamientos contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua*.

Diria 9 de Mayo de 1917

P. Arrieta R. P. Lio.





De **HEREDIA** **TRÁNSITO**

Alcalde de San Rafael

de Heredia



Dr.

Juz del Crimen



TRANSITO

Santa Cruz





4 de Mayo

de 1917

Señor

Registrador General de Policía

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra ^{si} ~~Piedades Chaves~~ Chaves y ^{no} Saturnino Bonilla Paniagua

Soy de Ud. atento servidor,

Juan García

El infrascrito Registrador Gral de Policía
Certifica

Que en los libros que lleva esta oficina aparece que Piedades Chavez Chavez fue juzgada por Injurias, el 8 de julio de 1914.

Es Conforme

Hada en San José el 9 de Mayo de 1917.

Federico Velarde



J-8677-30 años poltero agricultor Costarricense injurias 8 de julio de 1914 en Centro



TRANSITO

Dr

Registrador General de Pobreza

San José



Dr. Alcalde de San Rafael de Heredia





11
4 de Mayo

de 1919

Señor

Juez Primero del Crimen San José

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua*

Soy de Ud. atento servidor,

Juan Gamá

12

W

El infrascrito Prosecretario en desempeño de la Secretaría del Juzgado Primero del Crimen de ésta Provincia Certifica: que de cinco años a la fecha no se ha seguido en este Despacho ninguna causa en que haya recaído sentencia condenatoria contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua*. San José, ocho de Mayo de mil novecientos diecisiete.

Manzanera





Ca

Juz. Primero del Crimen

San José

TRANSITO



San Rafael de

Heredia

Heredia





4 de mayo de 1914

Señor Jefe Segundo del Crimen San José

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua.

Soy de Ud. atento servidor,

Juan García

13

Desde 14/5 no hay en esta oficina causas con sentenc. condenat-
contra Piedades Chaves Chaves, así como tampoco, contra
Saturnino Bonilla Paniagua - R. M. Montoya
P. Siris



Ch 1

Alcaldé de

San Rafael
Heredia



TRANSITO



Jués Seguros del Crimen



San José





4 de Mayo de 1917

Jefe de los Archivos Nacionales San José

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua

Soy de Ud. atento servidor,

Juan Santa

14



Nº452.

Dirección General de los Archivos Nacionales San José á las dos y media de la tarde del siete de mayo de mil novecientos diecisiete.

No hay causas archivadas en esta oficina en que hubieren recaído sentencias condenatorias contra Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua.

Alonso Rada
Director.

Victor M. Ramirez
Oficial Mayor.



Alcalde de San

Rafael de

de la



TRANSITO

San José

Life de los Archivos Nacionales

de





14

4 de Mayo

de 1917

15

Señor *Juiz del crimen* *Cartago*

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua*

Soy de Ud. atento servidor,

Juan Garcia

Alfredo Pacheco Gomez Prosecretario del Juzgado del Crimen de la Provincia de Cartago.

Certifico: que en este despacho no existe causa alguna con sentencia condenatoria contra las personas arriba indicadas

Es conforme:

Dada en la ciudad de Cartago, á las ocho de la mañana del ocho de mayo de mil novecientos diecisiete.



Alfredo Pacheco
P. S. M. C.



TRANSITO

Juez del Crimen

Cartago



Dr



San Rafael de
Heredia

Dr. [Signature]



15
4 de Mayo de 1917

Señor Jefe del Crimen Puntarenas 16

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua

Soy de Ud. atento servidor,

Juan García

El Secretario que suscribe certifica que en este despacho no hay causas con sentencias condenatorias contra Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua Puntarenas a las nueve de la mañana del día 7 de mayo de 1917

Ch. Rivera





15

*Alcaldesa Unica de San Rafael de
(Heredia)*



Dr

Juez del Crimen

*TRANSITO
Puntarenas*





16

4 de Mayo de 1917

Señor Jefe del Crimen San Ramón

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra Pedro Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua.

Soy de Ud. atento servidor,

Juan García

1X

Hago constar:

Que en esta oficina no existen causas criminales con sentencias condenatorias contra ninguno de los expresados ambo. —

Manilio Acosta
Procurador



7 de mayo de 1917



TRANSITO

San Ramón

Dr.

Juiz del Comercio



Dr.

TRANSITO



Costa Rica

SAN RAMON
+ 7 MAY 1917

Escrito en la de San Rafael



de Heredia



17
4 de Mayo

de 1917

Señor

Jefe del Crimen Limón

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua*

Soy de Ud. atento servidor,

Juan García

El infrascrito Secretario del Juzgado del Crimen de la provincia de Limón Certifica: que en esta oficina no existen causas con sentencias condenatorias contra Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua

Es conforme

Dado en la ciudad de Limón a las ocho de la mañana del siete de mayo de mil novecientos diecisiete

Familia...





TRANSITO

Juz del Crimen

Limón



Dr



Dr

Alcald Crimen

del Canton de San Rafael
Heredia 26





18

4 de Mayo

de 1917

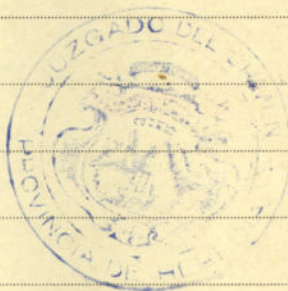
Señor *Jefe del Crimen de esta Provincia Heredia*

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua.*

Soy de Ud. atento servidor,

Juan García.

19



Mayo 7 de 1917.

En este Juzgado no aparecen sentencias condenatorias contra *Piedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua.*

Juan Millán

Heredia

Juez del Crimen

Dr



Don Alcalde Unico d

3

San Rafael





19

4 de Mayo

de 1917

Señor Juez del Crimen

Alajuela

Sírvase Ud. certificar las sentencias condenatorias recaídas en las causas criminales que existan en esa oficina contra Pedro Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua

Soy de Ud. atento servidor,

Juan Gamero

DP



7 mayo 1917

El infrascrito Juez hace constar que en esta oficina no hay causas con sentencias condenatorias contra

los arriba indicados

Guillermo Lebedanz



Alajuela

TRANSITO

Juez del crimen

Do



Mr

3



TRANSITO

Alcaide

Juan Rafael

Heredia



91
 A las ocho de la mañana del día diecisiete
 de mayo de mil novecientos diecisiete, (de de
 vuelue esta sumaria al Señor Juez del Crí-
 men de esta provincia, por estar cumpli-
 mentada. García

Recibida a la una de la tarde del día diecisiete
 de mayo de mil novecientos diecisiete. —

Amillan

Juzgado del Primer Heredia a la una y media de la
 tarde del día diecisiete de mayo de mil novecientos dieci-
 siete. —

De la anterior instrucción se da audiencia por
 tres días al Señor Agente Fiscal.

Huergueta

Juan Domínguez

Pro.

A las nueve de la mañana del día
 dieciocho de mayo de mil novecientos die-
 cisiete. Entendido el Señor Agente Fiscal
 del auto que ante es, firma —

Alberto Quirós V.

R. G. M.

Se Juez del Crimen:

El infrascrito Agente Fiscal contesta respetuosamente la audiencia conferida exponiendo:

De conformidad con los artículos 717 del Código Fiscal 324 y 325 del de Proc. Penales, la presente instrucción arroja mérito suficiente para decretar la prisión y enjuiciamiento de Piedad Chavez y Chavez y Saturnino Bonilla Paniagua como autores de fabricación clandestina de licor (inciso II del artículo 469 del Cod. Fiscal)

Empero, noto, que por haberse hallado en aparato completo de destilar en terreno de Florentino Sanchez sindicado por los propios indicados y los guardas aprehensores, la investigación ha debido abarcar como indiciado al susodicho Sanchez, al tenor del artº 718 del Código Fiscal citado. Es preciso subsanar los procedimientos en este sentido, bien recitándole su indagatoria al susodicho Sanchez o mandando testificar las piezas conducentes para su juzgamiento.

H. Madrid 24 de Mayo / 917

R. Nobles

Otro: Para asegurar la acción de la justicia de se decretare la detención de Sanchez la misma fecha

R. Nobles

Señor Jues del Crimen
de la Provincia de Heredia

Ante Ud; Respectosamente
Esponemos nosotros Saturnino Bonilla
Paniagua y Piedades Chaves Chaves ma
yores de Beinte años Solteros y Resinos
de San Rafael de esta Provincia Conoci
dos en el Proceso por fabricacion Elandes
tiro y abiendo Reconocido el delito y de
acuerdo con los articulos 384 y 524 y 525
del Codig. y Renunciamos de todo derecho traslados
de Procedimientos Penales y Pruebas que pudieran favorecerme
y aguardando de Ud; la Justicia

Heredia 3 del mes de Mayo de 1917
Saturnino Bonilla P

Piedades Chaves Chaves



Autentico
Comandante de Carcel
J. Fernandez R.

Presentado por don Juan Montano
a las once y tres cuartos de
la mañana del dia cinco de
Mayo de mil novecientos
diecisiete - Quilez

Juz-

10
Juzgado del Crimen Heredia, a
las nueve de la mañana del día
ocho de junio de mil novecientos
diez y siete.

Brevemente y como lo pide el Fis-
cal, recibase declaración como indi-
ciado al señor Florentino Sánchez; y
se comisiona con tal fin al señor
Alcalde del cantón de San Rafael. -

Epifanio del Valle

Juan Bolívar

Procurador

A la una de la tarde del día
ocho de junio de mil novecien-
tos diez y siete se remite
esta causa al señor Alcal-
de de San Rafael. Yutor

Recibido por correo, a las dos
de la tarde del nueve de junio de
mil novecientos diecisiete

Casci

Alcaldía Unica. San Rafael a las dos y cuarto
de la tarde del día nueve de junio de mil no
vecientos diecisiete.

Cumplase y devuelvase. Queda espe-
dida en este acto, orden de citación
al Señor Florentino Sanchez.
Juan García Rafael Benavente
ario

93

San Rafael a las doce y media de la
tarde del día doce de junio de mil no
vecientos diecisiete. Presente en este des-
pacho un indiciado quien previa prome-
sa de su parte de decir verdad en lo supie-
re y fuere preguntado por esta autoridad
lo exhorto para que sea veraz respondien-
do clara y precisamente a las preguntas
que se le van a hacer, advertido que su
confesión sincera y cualesquiera manifesta-
ciones que tiendan de su parte a esclare-
cer el hecho que se investiga pueden mere-
cer fe de acuerdo con la ley y dijo que se lla-
ma Florentino Sanchez Banguero, mayor ca-
sado, agricultor y vecino del distrito de
Concepción donde vive en casa propia y
no tiene apodo.

Alcalde ¿Sabe usted por que se le sigue causa?
Indiciado: No señor no lo sé ni lo presumo.

Alcalde ¿Sabe usted que persona en una
propiedad de usted el día veintio-
cho de abril de este año tenía una fa-
brica completa para destilar aguar

diente clandestino y junto a esta dos
barriles conteniendo closeientos li-
tros de fermento todo lo cual apre-
ndió la Guardia Rural en di-
cha finca la que esta situada en
Concepcion de este Canton? —

Indiciado: No señor no lo sé: en Concepcion ten
go siete fincas, a estas voy sola-
mente a dar vuelta al ganado en
las de potrero y a verificar traba-
jos cuando son necesarios en las fincas
de agricultura y en ninguna de ellas
he llegado a ver el aparato y barriles
a que se refiere la pregunta por
casualidad y o hubiera encontrado esos
objetos en el acto habia dado cuenta a
la autoridad para que procediera
a las averiguaciones del caso. Go ruan-
ca me he ocupado de contrabandear
y en la actualidad meno lo haria, en
primer lugar porque mi edad no me lo
permite y en segundo porque mis fin-
cas me proporcionan con que vivir el
quedamente sin necesidad de correr los
riesgos a que estan expuestos los que con-
trabandean. Tampoco me consta en cual
de mis fincas se hizo la aprehension —
Se advierte al indiciado el derecho que
tiene de nombrar defensor. Señala pa-
ra notificaciones en la ciudad de Heredia
la casa de habitacion de don Rafael Pena-
ranta y leida que le fue su declaracion la ra-
tifica y no firma por no saber. Juan Garcia
Rafael Penaranta
errio

Seguidamente se devuelve esta causa al señor Juez del Crimen de esta
provincia. *García*

24

Recibida a las ocho de la mañana del día cator-
ce de Junio de mil novecientos diez y siete. -

Bobans C

Pusing

Juzgado del Crimen Heredia a las nueve
de la mañana del catorce de Junio de mil no-
vecientos diez y siete. -

De la anterior instrucción se
dá audiencia por tres días comunes al Señor Agen-
te Fiscal y a los indiciados.

Estanquillo

Juan Bobans C

Procur.

A las nueve de la mañana del día
dieciocho de Junio de mil nove-
cientos diecisiete. Notifiqué el
auto anterior al señor Agente Fis-
cal y entendido, firmo. -

Alberto Quirós P

[Signature]

Mobles

Sr. Juez del Crimen

El infrascrito Agente Fiscal
respectuosamente expone:

En cuanto se refiere a los
indiciados Piedad Chavaz y Sa-
turino Bonilla me remito a lo
expuesto en el principio de mi
pedimento anterior de fecha 24
de mayo (fol 20 vto)

En cuanto se refiere al in-
diciado Florentino Sanchez con-
sidero que debe sobreseerse pro-
visoriamente en su favor.

Huercia 27/vi/917

R. J. J. J.

254

Juzgado del Crimen Heredia á las doce y media del día tres de julio de mil novecientos diez y siete.-

La presente sumaria seguida de oficio contra los señores Piedades Chavez Chavez, Saturnino Bonilla Paniagua y Florentino Sanchez Barquero, mayores de edad el primero y el tercero, y de diez y nueve años el segundo, solteros y vecinos de San Rafael los dos primeros, ^{calumniados} casado y vecino de Concepción de San Rafael el último, todos agricultores, por el delito de fabricación de aguardiente clandestino en perjuicio de la Hacienda Pública, es también parte- además de los indiciados- ^{que se definen por} el señor Agente Fiscal de esta Provincia y-----

-----Resultando 1º.-----

Que de las diligencias del sumario aparece: a) La aprehensión hecha el veintisiete de abril último por la Guardia Rural, como á las ocho de la noche y en el alto de la Bermudez de la carretera que conduce á San José, de los señores Piedades Chavez y Saturnino Bonilla los cuales llevaban, el primero una alforja de mecate con dos tarros conteniendo cada uno como cinco litros de aguardiente clandestino, y el segundo una alforja de cuero con dos medias botellas y dos garrafitas con cinco botellas cada una del mismo licor: que luego los indiciados dijeron que ese licor era elaborado por ellos y que el aparato se encontraba en un terreno de propiedad de Florentino Sanches situado en la Concepción de San Rafael, que el resguardo fué y efectivamente encontró una fábrica completa y junto á esta habian dos barriles conteniendo como doscientos litros de fermento (testimonio de Alfredo Cortes, Joaquín Megía, Carlos Gutiérrez, Lizandro Silva, Laia Sahorío y Juan Echinchilla)-b) Los indiciados confesaron su delito:.-c) El dictamen del químico Oficial dice que el licor examinado es aguardiente NO de la fábrica Nacional y que el aparato es completo con señales de uso reciente.-d) Las certificaciones de juzgamientos y la prueba de conducta es favorable á los indiciados:.-e) El Fiscal pidió la prisión y enjuiciamiento de los inculcados y que se procese además al dueño del fundo donde se encontró la fábrica, sea Florentino Sanches; quien en su indagatoria dice que como tiene varias fincas y las visita solamente de cuando en cuando no puede saber en cual de las fincas se hizo la aprehensión, ni tiene que ver con dicha fábrica; que sus fincas le proporcionan con que vivir sin necesidad de correr riesgos á que estan expuestos los que contrabandean.-f) El señor Agente Fiscal pidió se sobreseyera provisionalmente á favor de Sanchez y -----

-----Considerando I-----

Constando de autos que el delito de fabricación de aguardiente clandestino

tino en perjuicio de la Hacienda Publica, depósito del mismo y aparatos para la destilación de licores de ilícita procedencia, es cierto: que es imputable dicha infracción á los indiciados Piedades Chaves Y Saturnino Bonilla Paniagua como autores, por la circunstancia de haberselos encontrado el licor aprehendido y de la confesión de ellos haberse tomado la fábrica respectiva y aunque la pena que corresponde á la especie no es corporal deben permanecer presos. Artículo 16 Código Fiscal y sus reformas de 14 de diciembre de 1910-----Considerando II.-----

En cuanto al reo Florentino Sanchez Barquero debe dictarse auto de sobreseimiento Provisinal por que de la declaración de los indiciados aparece que son ellos los autores, y de la declaración del mismo Sanchez se desprende que éste ni siquiera tenía conocimiento del hecho - por que se siguió esta sumaria, y menos aún participación en él Artº. 363 inciso 1º Código Procesal.-----

POR LO EXPUESTO y fundado en las leyes citadas, decretase la prisión y enjuiciamiento de los inculcados Piedades Chavez Chavez y Saturnino Bonilla Paniagua, por el delito de fabricacion clandestina de aguardiente y aparatos para la destilación del mismo, en perjuicio de la Hacienda Pública. Omítase reducir los reos a'prision por estar y en ella é igualmente se omite la diligencia de confesión con cargos por estar confesos en su delito; pervengasele el nombramiento de defensor, trascribese este auto íntegro al Superior, una vez que esté firme, notifiquesele al Alcaide de Carcel para lo de su cargo: embárguense bienes de los procesados hasta en cantidad de mil quinientos colones y un cincuenta de ley. a'cuyo efecto se expedirá el mandamiento respectivo al Señor Registrador General de la Prpiedad: Sobresease provisinalmente en favor del indiciado Florentino Sanchez Barquero, por cuanto de la investigación practicada en el sumario no hay merito suficiente para proceder contra él, debiendo reanudarse la investigación, en cuanto á éste, cuando aparezcan mejores datos.-

Manuel Quintanilla
Juan Quintanilla

25.
96

a las ocho de la mañana del día cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete. Notifiqué el auto de prisión y enjuiciamiento al señor Agente Fiscal y entendido, firmo.

Alberto Quirós

R. J. G. B.
San / 4 / VII / 917

Heredia a la una y media de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete. - Presentes en este despacho los señores Saturnino Bonilla y Piedades Chaves, les notifiqué el auto de prisión y enjuiciamiento que antecede, y entendidos dijeron, que se defenderían por sí mismos, y que señalaban para oír las siguientes notificaciones, la casa de don Rosendo Chaya en esta ciudad, y firman, —

Saturnino Bonilla

Juan Bonilla

Piedades Chaves Chaves

A las dos de la tarde del día cuatro de Julio de mil novecientos diecisiete. Pasé a la cárcel a notificarle el auto de prisión y enjuiciamiento al señor Comandante de este establecimiento, no encontrándole, le dejé cédula con el policial de guardia que firma. —

Alberto Quirós

R. J. G. B.

Se

quidamente se expidió el mandamiento ordenado al Registrador General de la Propiedad. — Amileaga
Pino.

Juzgado del Crimen. Huedia, a las tres de la tarde del día nueve de julio de mil novecientos diez y siete

Remítase a los reos Piedades Chaves y Saturnino Bonilla, defenderse por sí mismos, como lo manifiestan en la anterior notificación; y estando confesos en su delito, se prescindir de la diligencia de confesión; y se abra a pruebas esta causa por veinticinco días, la mitad de dicho término para proporcionarlas, y la otra para evacuarlas. — Amileaga
Pino.

Quedó a las nueve de la mañana del día diez de julio de mil novecientos diez y siete. Notifiqué en la oficina de don Rosendo Araya, el auto anterior a Piedades Chaves y Saturnino Bonilla, por cédula que les dejó con el que firma. Enterados el Sr. Agente Fiscal, firma.

Rosendo Araya S. Alberto Quirós V.

R. Quirós

246

Señor Juez del Crimen de la Provincia
de Heredia: S. S.

Yo, Leandros Chávez Chávez y Saturnino Bonilla
Paniagua, ante Vd. muy respetuosamente
venimos a exponer:

Como el proceso por el que
actualmente se nos juzga, se encuentra en
ese juzgado y aún todavía en instrucción; pedim
nos ante su señoría y por su digno medio se
diera pedimos para sea cuanto antes.

Que por motivo a no tener
defensores y estamos defendiéndonos por si solos, nos
es urgente estar en el lugar para nuestra
defensa, y por ser sentenciante al mismo, ade
más fuéramos hacer una aclaración en la presente
causa cuanto antes y para esto necesitamos
estar en esa.

Dígame el señor juez resolver de
conformidad por ser de justicia.

San José 2 de Agosto de 1917

Leandros Chávez Chávez

Saturnino Bonilla Paniagua

Auténticas:

Paulino Henao

Sub Director



Recibido por correo a las nueve y me
dia de la mañana del día tres de
agosto de mil novecientos diez y siete.

Bonilla

Señor Juez del Crimen.

L.D.

27
26

Nosotros Saturnino Bonilla y Piedad Chares,
a Ud. atentamente exponemos:

Nuestro deseo es, irnos cuanto antes, al con-
finamiento a descontar la pena que
Ud. tenga a bien imponernos, y por lo
tanto, renunciemos por nuestra parte
todo procedimiento; Ya el término proba-
torio está vencido, y desde ahora re-
nunciamos los traslados de ley.

Heredia, 8 de Agosto de 1917.

Saturnino Bonilla V
Piedad Chares Chares

Autenticando

A. Ruiz

Alcaide de Carreles



Presentado por don Jaime Campos a las dos de
la tarde del día ocho de agosto de mil novecientos
diecisiete.

Amilcar
Rio

Juzgado del Crimen Heredia, a la una de la tarde del
día veintinueve de agosto de mil novecientos diecisiete.

Estando vencido el término probatorio, y no ha-
biendo las partes ofrecido prueba, tengase el ex-
pediente durante tres días a disposición del Señor A-
gente Fiscal, y durante tres días a disposición de
los reos, para que aleguen de buena

Heredia, Estuquillín del 11 de Mayo Luis Morales R
Bris

Heredia a las nueve de la mañana del
día Veintidós de Agosto de mil nove-
cientos Diecisiete. Notifiqué el au-
to que antecede a Saturnino Bonilla, Pe-
dras Chaves, al señor Agente Fis-
cal y entendidos, firman.

Alberto Quirós

+ Saturnino Bonilla P
+ Pedro Chaves Chaves

R. Morales

El Juez del Crimen:

Previamente, conviene
aportar a los autos el manda-
miento de embargo ya que se
expidió (razón fol 25 vlt) y no ha
sido devuelto.

Heredia 4 de Set. de 1917

R. Morales

Juzgado del Crimen Heredia, a la una
de la tarde del día cuatro de setiem-
bre de mil novecientos diez y siete
Expedado al señor Registrador

General de la Propiedad, el man-
damiento ordenado en el auto
del folio veinticuatro de este
expediente. *Alleguipichu*

Juan Bonilla

29

Seguidamente se expidió el mandam-
iento. — *Bonilla*

Merced a las nueve de la mañana del
día cinco de Setiembre de mil nove-
cientos diecisiete. Notifiqué el auto
anterior a Piedad Chaves y Saturnino
Bonilla, enterados, firman. —
Alberto Quirós V.

Saturnino Bonilla P
Piedad Chaves Chaves

Merced a las nueve y media de la ma-
ñana del día cinco de Setiembre de
mil novecientos diecisiete. Enterado el
señor Agente Fiscal del auto que ante-
ced, firma. —

Alberto Quirós V.

R. J. J. J.

29.

30



Nº 156.

Señor Juez del Crimen de la Provincia de
Necudia.-

El decreto de embargo preventivo
ordenado por Ud. en bienes de Piedadés Cha-
vez Chavez y Saturnino Bonilla Paniagua, se-
gun el asiento 1826 del tomo 110 del Fario, no
ha sido anotado por parecer dichos señores
de bienes inscritos a su favor.

Day del señor Juez attº y S. S.

San José 14/9/917

G. Dehueria G





31

Hago constar que ha transcurrido el término concedido a las partes para alegar de buena prueba, y que los reos renuncian con el traslado.

Heredia, Setiembre 17 de 1914

Juan Domínguez
Fris

Juzgado del Crimen Heredia, a las nueve de la mañana del día diecisiete de setiembre de mil novecientos diez y siete.

Habiendo los reos renunciado el traslado para alegar de buena prueba; ténganse por conclusos estos autos, y se cita a las partes para sentencia

Ataquibilulq
Juan Domínguez
Fris

Sr. Juez del Crimen:

El término que se me concedió para contestar el traslado en estos autos fue interrumpido por mi gestión y provido del fol 24 vuelto.

Por tanto, el auto anterior se presume lúcido y debe revocarse

Heredia 17 / 17 / 1914

R. J. J. J.

1 Heredia a las nueve y media de la mañana
2 del día diecisiete de Setiembre de mil nove-
3 cientos diecisiete. Notifiqué en la ofici-
4 na de don Rosendo Araya, el auto anterior a
5 Piedad Chano y Saturnino Bonilla, por
6 cédula que les dije con el que fu-
7 ma. —

8 Alberto Quirós V.
9

10
11 Rosendo Araya S.
12

13
14 Juzgado del Crimen Heredia, a la una de la tarde del
15 día diecisiete de Setiembre de mil novecientos diecisiete.

16 Resultando:

17 Que el Señor Agente Fiscal pide revocatoria de la pro-
18 videncia próxima anterior, en la cual se tiene por re-
19 nunciado el traslado conferido a los reos, para p-
20 legar de buena prueba, y se cita a las partes pa-
21 ra sentencia, fundando su petición en que el término
22 que se le concedió para alegar de buena prueba, fué
23 interrumpido por sugestión del cuatros de los conien-
24 tes para que se trajera a los autos el mandamiento de
25 embargo de bienes de los reos; y —

26 Considerando:

27 Que como la gestión del Señor Agente Fiscal de
28 que se hizo referencia, fué consignada estando ventajo-
29 samente vencido el término que se le dio para ale-
30 gar de buena prueba, no hubo, por consiguiente in —

32

1 Interrupcion de dicho termino

2 Por tanto, se declara sin lugar la revocatoria de que
3 se ha hecho mención, y estese a lo resuelto. Nota: - Pla-
4 na anterior, linea quince, despues de diecisiete, lease "se-
5 tiembre" - *Alaquitolillo* - Juan Domínguez

7 Heredia a las nueve de la mañana del día die-
8 ciacho de Setiembre de mil novecientos dieciséis
9 de. Notifiqué donde don Rosendo Araya, el
10 auto anterior a Piedades Chaves, Saturnino
11 Bonilla, por cédula que le doy con el
12 que firma. Entendido el Sr. Agente Fis-
13 cal, a quien tambien le notifiqué firma.

16 Alberto Quirós V.

17 

19 Rosendo Araya S.

20 





33

32

Juzgado del Crimen Heredia á las nueve y veinte minutos de la mañana del día veintiuno de setiembre de mil novecientos diez y siete.-

La presente sumaria se ha seguido de oficio contra PIEDADES CHAVEZ CHAVEZ SATURNINO BONILLA PANIAGUA. mayores de edad, casado aquel, soltero, éste, los dos agricultores, costarricenses y vecinos de San Rafael de esta provincia, por el delito de FABRICACION DE AGUARDIENTE CLANDESTINO en perjuicio de la Hacienda Pública, es parte además de los indicados quienes se defienden por sí; el señor Agente Fiscal de esta Provincia y-----

(El hecho ocurrió el 24 de abril de 1912)
Resultando . Primero.-

De las diligencias del sumario aparece: la aprehensión hecha- el veintisiete de abril último por la Guardia Rural, como á las ocho de la noche y en el alto de la de la Bermúdez de la Carretera Nacinal que conduce á San Jose; de los señores Piedades Chavez y Saturnino Bonilla, los cuales llevaban: el primero una alforja de mecate con dos tarros, conteniendo cada uno como cinco litros de aguardiente clandestino, y el segundo una alforja de cuero con dos medias botellas y dos garrafitas con cinco botellas cada una del mismo licor: que luego los indicados dijeron que ese licor era elaborado por ellos y que el aparato se encontraba en un terreno de propiedad de Florentino Sanchez, situado en la Concepción de San Rafael, que el Resguardo fué y efectivamente encontró una fábrica completa y junto con ésta se encontraron dos barriles conteniendo doscientos litros de fermento. (Testimonio de Alfredo Cortes, Joaquín Megía, Carlos Gutiérrez, Lisandro Silva, Luis Saborío y Juan Chinchilla.) Los indicados confiesan su delito. El señor Agente Fiscal, pide la prisión y enjuiciamiento de los culpados.-El dictamen del químico oficial dice: que el licor examinado es aguardiente n.º de la Fabrica Nacional, con 51.4%; que el aparato es completo con seriales de uso reciente. De las certificaciones de Juzgamientos aparece que los reos Bonilla Paniagua Y Chavez Chavez no son reincidentes en esta clase de delitos, la prueba de conducta es favorable á los reos.-----

Resultando segundo-----

Se dictó contra los indicados auto de prisión y enjuiciamiento y decretóse

1 embargo en bienes de cada uno hasta en cantidad de mil quinientos colones y un
2 cincuenta por ciento mas.-----

3 Resultando tercero.-

4 Se les permitió á los reos defenderse por sí; se prescindió de la diligencia de
5 confesión con cargos por estar confesos en el delito; se abrió la causa á prue-
6 bas por veinticinco días, la mitad de dicho termino para proponerla y la otra
7 mitad para evacuarla; sin que se ofreciera probanza alguna.-----

8 Resultando cuarto.-

9 Se corrieron los traslados de ley con las partes y en su oportunidad se citó á
10 las mismas para sentencia. En la sustanciación del juicio se han observado las
11 formalidades legales.-----

12 Considerando primero.-

13 Que el hecho relatado en le primer resultando se haya plenamente comprobado, co-
14 la declaración del aprehensor, testigos, dictamen del Químico Oficial y con la
15 confesión de los reos. Artículos 166-180-423-467-468-y-469 Código Procesal.----

16 Considerando segundo

17 Que el hecho relacionado en el anterior considerando constituye el simple deli-
18 to de fabricación de aguardiente clandestino, en daño del Fisco-delito compren-
19 dido y penado por el inciso 11, Arto. 469 Código Fiscal y sus reformas de 14 de
20 diciembre de 1910.-----

21 Considerando tercero.-

22 Que por lo dicho anteriormente- á los reos Piedades Chavez Chavez y Saturnino
23 Bonilla Paniagua- que se hacen responsables del delito relacionado; concordante
24 su dicho con la declaración del aprehensor y testigos de la aprehensión- se les
25 coloca en la categoría de autores del hecho de autos. Artºs. 1-5-14-y-15 Código
26 Penal.-----

27 Considerando cuarto.-

28 Que al mencionado delito le corresponde la pena de multa mayor en su grado ter-
29 cero; ó sea de novecientos uno á milquinientos colones de multa en favor del
30 Tesoro Nacional; ó en su defecto, si no tuvieran bienes con que satisfacerla á *la pena*

1 de trescientos á quinientos dias de confinamiento en Talamanca, todo con abo-
2 de la prisión sufrida .-----

3 Considerando quinto.-

4 Que no siendo los reos Chavez Chavez y Bonilla Paniagua reincidentes en esta
5 clase de delitos, segun consta de autos, el juez escoge y señala como pena, en
6 el presente caso; la de novecie-ntos un colones de multa- para cada uno- en
7 favor del fisco ó en su defecto si no tuvieran bienes con que satisfacerla á
8 trescientos días de confinamiento en Talamanca Artº471 código Fiscal citado.--

9 Considerando sexto.-

10 que constando de autos que los referidos reos no tienen bienes, la pena aplica-
11 ble- caso de no poder pagar la multa impuesta debe ser confinamiento en Tala
12 manca.-----

13 POR TANTO: De conformidad con lodicho leyes citadas y articulos lo2-525-529-y-5
14 532, Código Procesal; 477-715-717-y-722 Código Fiscal y sus reformas de ley de
15 14 de diciembre de mil novecientos diez; 22-y-25 Código Penal definitivamente...

16 FALLO3: Condenando á los reos Piedades Chavez Chavez
17 y Saturnino Batilla Paniagua , de calidades dichas
18 á pagar cada uno novecientos un colones de mul-
19 ta á favor del Tesoro Nacional ó á sufrir en su ca
20 so si no tuvieran bienes con que satisfacer la mul
21 ta trescientos dias de confinamiento en Talamanca
22 con abono de la prisión sufrida; ésto por el deli
23 to de fabricación clandestina de aguardiente en per
24 jucio de la hacienda Pública; les condeno igualmente
25 á la pérdida de los aparatos aprehendidos; á pagar
26 los daños y perjuicios que ocasionaron con su deli
27 to; á la suspensión de cargo á oficio público si
28 lo ejercieren durante el tiempo de la condena.-----

29 Hagase saber: Nota: plana
30 anterior línea treinta despues de "á "lease" la pena"

plana anterior, línea tercera "considerando"

confuso vale.-

Juan Bonilla y C.

Heredia a la una de la tarde del día veintidos de Setiembre de mil novecientos diecisiete. Notifiqué la anterior sentencia al señor Agente Fiscal, quien me firmó.

Alberto Lirio y C.

1 P. 1 d. 22 Set

Heredia a las ocho de la mañana del día veintiseis de setiembre de mil novecientos diecisiete. Presentes en este Juzgado los señores Piedades blaves blaves y Saturnino Bonilla Bonilla, les notifiqué la anterior sentencia, y entendidos manifestaron que no apelan, y firman para constancia.

Saturnino Bonilla P. Piedades blaves blaves

Juzgado del Primer Heredia, a las nueve de la mañana del día cuatro de octubre de mil novecientos diez y siete.

Se declara firme la anterior sentencia por no haberse apelado de



OFICIAL

34.

55



Añor Juez del Crimen

Heredia Octubre 3 de 1917.

S.D.

En contestación a su oficio de hoy me permito comunicarle: que segun los datos que he pedido a la Comandancia de Plaza de esta Provincia los reos Ruedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Paniagua han trabajado: el primero, sesenta y seis y el segundo setenta dias.

Ay ohe tod muy atto y S.D.

Por el comandante

Ch. Lizano

oficial de Guardia



G.F.K.



Nº 424

8 de Octubre de 1917.

35
36

Sr.

Juez del Crimen de esta Provincia .

S.O.

Tengo el gusto de acusar á U. recibo de su nota N^o 610, de 6 del mes en surso , por la cual pone á mi disposición en la **carcel** de esta ciudad á los reos Piedades Chaves Chavesy Saturnino Bonilla Paniagua, con el fin de sean **enviados** á la Provincia de Limón para que descuenten en Talamanca las penas que se les ha impuesto por contrabando según el testimonio de la respectiva sentencia que también se recibió en este Despacho .

Soy de Ud. Atto y S.S.

Juan Miguel Salazar



3436

ella dentro el término de ley, y ser multa la presa impenesta; y.

Resultando:

Fue los reos Tiedades Chaves Chaves y Saturnino Bonilla Taniagua, han sido sentenciados a pagar cada uno novecientos un colones de multa a favor del Tesoro Nacional, o a sufrir en su caso si no fuere bienes con que satisfacer la multa a trescientos días de confinamiento en Calamanga. Entraron a la cárcel el veintiocho de abril de este año, donde han permanecido en prisión hasta hoy, o sean ciento cincuenta y siete días, que a tres colones el día equivalen a cuatrocientos setenta y un colones, y agregando a esto sesenta y seis y setenta colones, respectivamente por igual número de días que han trabajado los reos, de acuerdo con el artículo 9.º del Reglamento para el trabajo de los reos de 1.º de Setiembre del año próximo pasado, suma todo el abono, para Tiedades Chaves quinientos treinta y siete colones, y para Saturnino Bonilla quinientos cuarenta y un

1 colones; y
2 Considerando
3 Que haciendole a la pena im-
4 puesta la rebaja de ley, le queda
5 a los reos por descontar la di-
6 ferencia.

7 Por tanto, y de acun-
8 do con la ley citada y artículos
9 471 del Código Fiscal, 694 y 695
10 del de Procedimientos Penales, se
11 resuelve: Que el reo Piedadés Cha-
12 ves Chaves debe pagar de maña-
13 na en adelante a favor del Teso-
14 ro Nacional trescientos sesenta
15 y cuatro colones, o descontar
16 ciento veinte días de confi-
17 namiento en Calamanka, y el
18 reo Saturnino Bonilla Taniagua
19 debe pagar tambien de maña-
20 na en adelante a favor del Teso-
21 ro Nacional trescientos sesen-
22 ta colones de multa, o descon-
23 tar ciento veinte días de con-
24 finamiento en Calamanka. Trac-
25 tiquense las diligencias indispen-
26 sables para la ejecución de la
27 sentencia, y hecho archivese esta
28 causa.

29 *Alguacil de la causa*

30 *Juan Bonilla*
Pro.

1 Heredia a las ocho de la mañana del día cinco de oc-
2 tubre de mil novecientos diecisiete. - Notifiqué el auto
3 anterior a los señores Saturnino Bonilla y Piedad Chaves,
4 y entendidos firman, manifestando que para vis-
5 las siguientes notificaciones señalan la oficina del
6 notificador de este Juzgado. *Juan Bonilla G.*
7 *Saturnino Bonilla P.* *Piedad Chaves Chaves*
8

9
10 Heredia a las nueve de la mañana del
11 día seis de Octubre de mil novecientos
12 diecisiete. Notifiqué el auto que an-
13 tecede al Sr. Agente Fiscal y
14 entendidos, firmo
15 *Alberto Quirós V.*
16 *J. R. Noble.*
17

18
19 Heredia, Octubre 16 de R. / 17. Se
20 archiva esta causa con 37 folios
21 útiles. *Bonilla G.*
22
23
24
25
26
27
28
29
30



Nº A005817

Juzgado Penal de Hacienda. --

Causa por fabricación de licor clandestino v/.

Piedades Chaves Chaves, Saturnino Bonilla Pa-
niagua y Florentino Sánchez Barquero.

Yo, ESTER RODRIGUEZ GONZALEZ, mayor, viuda de mi primer matrimonio,
de oficios domésticos, vecina de San Rafael de Heredia, sin obli-
gación de portar cédula, atenta manifiesto:

1) Soy única heredera declara en la mortuoria de mi esposo el se-
ñor FLORENTINO SANCHEZ BARQUERO, a favor de quien se sobreseyó pro-
visionalmente en esta causa.

2) A pesar de estar sobreseydo a su favor, el Registro anotó bie-
nes suyos al decretarse el embargo en los bienes contra los proce-
sados en esta causa, en virtud de mandamiento presentado al Regis-
tro bajo el asiento 4076 del tomo 109 del Diario.

3) Estando descontada la pena por los reos que resultaron condena-
dos, y además prescrita desde hace muchos años, ruego a Usted or-
denar la cancelación del referido mandamiento de embargo, por me-
dio de mandamiento que Usted se servirá expedir al señor Jefe del
Registro Público de la Propiedad.

4) Como la presente causa se encuentra archivada, ruego a Usted
pedirla a los Archivos Nacionales a donde fue remitida por el Juz-
gado Penal de Heredia, en remesa número 850, bajo el número 49.

5) Oiré notificaciones en la oficina del Lic. Hernán Bravo.
San José, agosto 28 de 1940.-

Rogado de la señora Ester Rodríguez González, que no sabe firmar,

Riguel Hernandez

Vicior Cruz
al

Hernán Bravo

Piedades Chaves y otros

Jorge León 8 h. 27/8/40

1 Le presentó Jorge León a las ocho horas del veintinueve de agosto
2 de mil novecientos cuarenta.- *Guarín Lico*

3
4 Juzgado Penal de Hacienda.- San José, a las trece horas del
5 veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta.-

6 Previamente a resolver pídase a los Archivos Nacionales
7 el expediente.- *R. Rojas* *Guarín Lico*

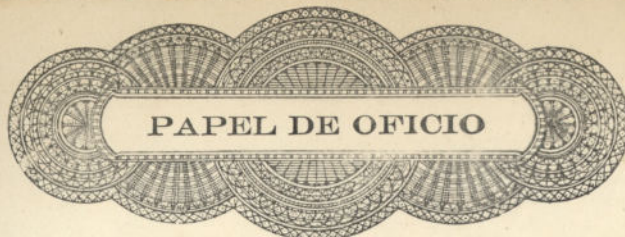
8
9
10 Seguidamente se pidió el expediente por medio de oficio.-

11
12 Juzgado Penal de Hacienda.- San José, a las diez horas y media del
13 cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta.-

14 Para resolver lo que proceda por mandamiento pídase al señor
15 Registrador General de la Propiedad certificación del asiento núme-
16 ro cuatro mil setenta y seis del tomo ciento nueve del Diario.-

17 *R. Rojas* *Guarín Lico*
18
19
20
21 RAZON:

22 Se expidió mandamiento al señor Registrador General de la Propiedad
23 el 4 de setiembre de 1940.- *Guarín Lico*



Nº 22205

0089

40

Rafael Trejos González, Juez Penal de Hacienda, al señor Registrador General de la Propiedad,

Hace saber:

que en la causa seguida contra Piedades Chaves Chaves y otros por el delito de fabricación clandestina de licores en daño del Fisco, se encuentra la providencia que literalmente dice: "Juzgado Penal de Hacienda.- San José, a las diez horas y media del cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta.- Para resolver lo que proceda por mandamiento pídase al señor Registrador General de la Propiedad certificación del asiento número cuatro mil setenta y seis del tomo ciento nueve del Diario.- R.Trejos - C.Saravia, Srio".-



Expedido el presente mandamiento en la ciudad de San José, a las quince horas del cuatro de setiembre de mil novecientos cuarenta.-

LCT.

HERNAN HERRERA NUNEZ,

CERTIFICADOR DEL REGISTRO PÚBLICO,

~~HACE CONSTAR: QUE EN EL ARCHIVO DE ESTA OFICINA SE ENCUENTRA SIN INSCRIBIR EL DOCUMENTO PRESENTADO AL DIARIO A LAS NUEVE Y CUARTO DEL SIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE, BAJO EL ASIENTO CUATRO MIL SETENTA Y SEIS DEL TOMO VIENTO NUEVE, DOCUMENTO QUE LITERALMENTE DICE: "TRANQUILINO ULLOA PANIAGUA, JUEZ DEL CRIMEN DE ESTA PROVINCIA ===== A USTED SEÑOR REGISTRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD E HIPOTECAS, TIENE EL HONOR DE ===== HACER SABER: ===== QUE EN LA CAUSA RESPECTIVA, SE ENCUENTRA EL AUTO QUE EN LO CONDUCTENTE DICE:-JUZGADO DEL CRIMEN HEREDIA, A LAS DOCE Y MEDIA DEL DÍA TRES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS DIEZ Y SIETE. LA PRESENTE SUMARIA SE SIGUE DE OFICIO CONTRA LOS SEÑORES PIEDADES CHAVES CHAVES, SA-~~

TURNINO BONILLA PANIAGUA Y FLORENTINO SÁNCHEZ BARQUERO, MAYORES DE
EDAD EL PRIMERO Y EL TERCERO, Y DE DIEZ Y NUEVE AÑOS EL SEGUNDO,
SOLTEROS Y VECINOS DE SAN RAFAEL LOS DOS PRIMEROS, CASADO Y VECINO
DE LA CONCEPCIÓN DE SAN RAFAEL EL ÚLTIMO, TODOS AGRICULTORES, POR
EL DELITO DE FABRICACIÓN DE AGUARDIENTE CLANDESTINO EN PERJUICIO
DE LA HACIENDA PÚBLICA, ES TAMBIÉN PARTE ADEMÁS DE LOS INDICIADOS,
EL SEÑOR AGENTE FISCAL DE ESTA PROVINCIA. RESULTANDO 1º =====
CONSIDERANDO I ===== CONSIDERANDO II ===== POR TANTO,
===== EMBÁRGUENSE BIENES DE LOS PROCESADOS HASTA EN CANTI--
DAD DE MIL QUINIENTOS COLONES Y UN CINCUENTA POR CIENTO DE LEY A
CUYO EFECTO SE EXPEDIRÁ EL MANDAMIENTO RESPECTIVO AL SEÑOR REGIS--
TRADOR GENERAL DE LA PROPIEDAD; SOBRESEASE PROVISIONALMENTE EN FA--
VOR DEL INDICIADO FLORENTINO SÁNCHEZ BARQUERO, POR CUANTO DE LA
INVESTIGACIÓN PRÁCTICADA EN EL SUMARIO NO HAY MÉRITO SUFICIENTE
PARA PROCEDER CONTRA ÉL, DEBIENDO REANUDARSE LA INVESTIGACIÓN, EN
CUANTO A ÉSTE, CUANDO APAREZCAN MEJORES DATOS. TRANQUILINO ULLOA.
JUAN BONILLA A. SRIO; ===== Y PARA QUE SURTA SUS EFECTOS, DI--
RIJO A UD. EL PRESENTE MANDAMIENTO, QUE EXPIDO EN LA CIUDAD DE HE--
REDIA, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA DEL DÍA CINCO DE JULIO DE MIL NOVE--
CIENTOS DIECISIETE. ===== TRANQUILINO ULLOA - JUAN BONILLA
A. SRIO. - DE OFICIO, BENITO SERRANO, SUB PROMOTOR. HAY UN SELLO
QUE DICE: "JUZGADO DEL CRIMEN - PROVINCIA DE HEREDIA".- =====
EN CUMPLIMIENTO DEL MANDAMIENTO ANTERIOR, EXPIDO LA PRESENTE EN LA
CIUDAD DE SAN JOSÉ A LAS SIETE HORAS DEL SIETE DE SETIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS CUARENTA. *B. B. Herrera*



DERECHOS: EXCENTA.-



Nº 22231

41

Juzgado Penal de Hacienda.-San José, a las nueve horas del nueve de setiembre de mil novecientos cuarenta.-

Se omite hacer la cancelación pedida por cuanto de autos no aparece anotado ningún embargo por carecer de bienes los reos según lo expresó oportunamente en su oficio del folio 3º.-

R. Lugo
P. Lugo

A las ocho horas del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta le notifiqué al Segundo Promotor Fiscal la providencia anterior y entendido firmó.- *Jorge Lina Castro*

M. Lugo

A las nueve horas del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta le notifiqué a Ester Rodriguez la providencia anterior por cédula que le dejé en la oficina de don Hernán Bravo con el Licenciado Alejandro Garcia quién firma.- *Jorge Lina Castro*

Alejandro Garcia

En el Juzgado Penal de Hacienda.- San José, a las diez horas y cuarenta minutos del diez de setiembre de mil novecientos cuarenta. Presente el señor Enrique Morice Guevara de treinta y seis años de edad, casado, contabilista, nativo de Rivas de Nicaragua y vecino de esta ciudad, fué impuesto de las penas del falso testimonio en lo criminal y juramentado en forma dijo llamarse como queda expresado. A las preguntas del artículo 436 del Código de Procedimientos Penales contestó negativamente excepto a la segunda por concier al indiciado Roberto Aguilar Chacón. Examinado

REC
cibi de
document
OMO
rtido
eño
rechos
CONTROL
EL
DIARIO

1 al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales en rela-
2 ción con los antecedentes de conducta del indiciado dicho, contestó:
3 hace como un año conozco al señor Roberto Aguilar, y lo conceptuo como
4 persona honrada, su índole y hábitos no están en relación con el género
5 de hecho como el que se le atribuye, tiene regular instrucción, posee
6 según tengo entendido solamente un negocio de pulpería y cantina y pren-
7 das, en el vecindario y entre sus amistades goza de muy buena reputación
8 es de índole muy sana y es incapaz de comprar ningún objeto que sea roba-
9 do.- Leída que le fué su declaración la ratifica y firma. Moore

10
11 A. Moniz
12

13 Juzgado Penal de Hacienda.- San José, a las trece horas y media del diez
14 de setiembre de mil novecientos cuarenta.-

15 Por contrario imperio se revoca la anterior providencia y en su
16 lugar se provee: diríjase mandamiento al señor Registrador General de
17 la Propiedad para que se sirva cancelar el asiento número cuatro mil
18 setenta y seis del tomo ciento nueve del Diario.- R. Bryson

19
20 Guarín
21

22 Se expidió mandamiento al Registrador General de la
23 Propiedad para la cancelación del asiento a que se
24 refiere la anterior providencia.- San José,
25 setiembre 11 de 1940 Guarín Pro.-
26
27
28
29
30

42

REGISTRO PUBLICO

San José, 12 Set de 1940

cibi de

Juan Benal de Alcaraz
documento No. _____ según consta del «Diario»

OMO

ASIENTO

rtido

teño

erechos C



El Oficial del Diario,

Quasandut



43.
Nº 22238

1 A las quince horas del doce de setiembre de mil novecientos cuarenta le
2 notifiqué a Ester Rodriguez la providencia anterior por cédula que le dejó
3 con don Hernán Bravo quién firma.- *prze Lin Castro*

4
5
6 *Prze Lin Castro*

7
8 A la quince horas y media del doce de setiembre de mil novecientos cuaren-
9 ta le notifiqué al Segundo Promotor Fiscal la providencia anterior y fir-
10 mó.- *prze Lin Castro*

11
12
13 *Prze Lin Castro*

14
15
16

17
18
19

20
21
22

23
24
25

26
27
28

29
30